

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00136-00

Demandante: MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00136-00

Demandante: MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ, los menores PEDRO MANUEL BENITEZ GONZALEZ, LUIS MIGUEL BENITEZ GONZALEZ, MANUEL FRANCISCO BENITEZ GONZALEZ, MILAGRO DEL CARMEN BENITEZ GONZALEZ representados por su padre el señor Manuel Benítez Álvarez, MARICELA DEL CARMEN GONZALEZ GUERRA, LETICIA JOSEFA BARRIOS MENDOZA, LOURDES GONZALEZ BARRIOS, IVANA MARIA GONZALEZ BARRIOS, OSCAR DAVID BARBOZA BARRIOS, ROSALBA DEL ROSARIO GUERRA CARDENAS el menor ANGEL LUIS GONZALEZ GUERRA representado por Rosalba Guerra Cárdenas, KELLYS JOHANA GONZALEZ GUERRA, JUDITH DEL SOCORRO BARRIOS MENDOZA, la menor IRENE ATENCIO BARRIOS representada por Judith Barrios, IRENE MARIA MENDIS MENDOZA, BLANCA

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00136-00

Demandante: MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

ROSA IMBETT VIDEZ, los menores PEDRO MANUEL MARTINEZ IMBETT Y YURANIS DIAZ IMBETT representados por Blanca Imbett Videz, FELIX ALONSO HERAZO IMBETT, GABRIEL DEL CRISTO HERAZO IMBETT, MARIA DEL CARMEN ALVAREZ POSADA, ERIKA MARIA ORTEGA ALVAREZ, ARDAIR ORTEGA ALVAREZ, el menor LUIS ALFREDO ORTEGA ALVAREZ representado por el señor Adair Ortega, ELY JOHANA ORTEGA ALVAREZ, el menor ARTURO RAFAEL VASQUEZ ORTEGA representado por Ely Ortega, CARMEN ALICIA POSADA CHAVEZ, SILVESTRE MIGUEL POSADA CHAVEZ, CARMEN CECILIA POSADA CHAVEZ, ROBERTO EMIRO POSADA CHAVEZ, DIGNA LUZ POSADA CHAVEZ, LUIS CARLOS POSADA CHAVEZ, OLIMPO SATURNINO POSADA CHAVEZ, MARIA DE FATIMA POSADA CHAVEZ, KATIA MILENA POSADA CHAVEZ E ISIDRO JOSE ALVAREZ CHAVEZ, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL entidades públicas representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, sus representantes o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes señor MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares y demás grupos al margen de la ley, de manera concertada con los miembros de las fuerzas militares, fuerza pública, municipio de San Benito-Abad y Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 173 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares y demás grupos al margen de la ley, de manera concertada con los miembros de las fuerzas militares, fuerza pública, municipio de San Benito-Abad y Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, ya que aunque el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A., la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional estableció:

“...la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)”

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00136-00

Demandante: MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Con respecto a la ejecutoria de las providencias de la H. Corte Constitucional, y de ésta en particular, la misma Corte Constitucional en el auto 293 de 2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se dejó ver que este tipo de providencias se encuentran ejecutoriadas y son firmes después de 3 días de ser notificadas, y siendo que la sentencia SU-254 de 2013, se notificó el 19 de mayo de 2013, el demandante tenía hasta el 23 de mayo de 2015 para interponer la presente demanda.

En nuestro caso tenemos, que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 24 de abril de 2015, la constancia fue expedida el 18 de junio de 2015 y la demanda presentada el 13 de julio de 2015, por lo cual se entiende que no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito, la diligencia fue celebrada el día 11 de junio de 2015, tal como consta en la constancia de fecha 18 de junio de 2015 anexa al expediente.

Antes de entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, se advierte una acumulación de pretensiones hecha por la parte demandante, al respecto el artículo 165 del C.P.A.C.A. que claramente indica que se podrán acumular pretensiones de reparación directa siempre que sean conexas y que concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que no haya operado caducidad respecto de alguna de ellas y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vemos que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Policía Nacional, Departamento de Sucre, Municipio de San Benito Abad (Sucre), Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por ser víctimas de las acciones violentas causadas a causa de las acciones violentas de los grupos al margen de la ley, y en consecuencia de ello se reparen los daños materiales y morales causados a cada uno de ellos. Podemos ver que en este caso, el juez

es competente para conocer de ellas, que las pretensiones no son excluyentes y ambas pueden tramitarse por el procedimiento administrativo; por ello es viable acumular las pretensiones de las partes demandantes.

Al respecto de los Requisitos el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“ACUMULACION DE PRETENSIONES – Procedencia

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con el artículo 82 del C. de P. C., una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas. Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.”¹

En cuanto a la procedencia de la acumulación, en un reciente fallo la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo preciso:

“La acumulación de pretensiones es una permisión que desarrolla el principio de economía procesal, “consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”. La norma que regula el tema de la acumulación, entonces, habrá de ser interpretada de la manera que más convenga a la realización del principio. En una misma demanda se pueden presentar varias pretensiones, siempre y cuando su acumulación se ajuste a los requisitos previstos en el inciso primero del artículo (...) A saber: a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas, b) que éstas no se excluyan entre sí; si esto ocurre, deben presentarse como principales y subsidiarias y, c) que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento”²

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010).- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) Actor: ALBA NELLY LOPEZ HERRERA Y OTROS Demandado: HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00191-01(23234) Actor: ROSARIO CONSUELO VILLALOBOS CAAMAÑO Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan los siguientes yerros:

4.1. En lo que respecta al grupo familiar de la señora Judith del Socorro Barrios Mendoza que aparecen como demandante, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Irene Atencio Barrios y la señora Irene María Mendis Mendoza, no aparece por parte de ellas poder otorgado al abogado Jaime de Jesús Mier Guerrero, por lo que se hace necesario que se corrija la demanda en el sentido de si son o no demandantes, o en su defecto se aporte el poder otorgado por ellas al profesional del derecho, dicho memo memorial debe ser presentado conforme lo indica el artículo 74 del C.G.P, estipulando además en debida forma todas las partes demandas. Por otro lado, deberá aportar copia del documento que acredite la calidad de la persona de la señora Irene María Mendis Mendoza para actuar en el proceso (registro civil), pues en el expediente no reposa el mismo.

4.2. En el poder otorgado por el grupo familiar de la señora María del Carmen Álvarez Posada, aparece relacionado el señor Luis Alfredo Ortega Álvarez, pero en la demanda no se relacionada como demandante; así mismo aparece en el poder actuando en representación como padre del menor Luis Alfredo Ortega Bohórquez, pero en la demanda aparece que quien representa el menor es el señor Ardair Ortega Álvarez, entonces deberá la demanda corregirse en estos sentidos, o el poder en caso que el señor Luis Alfredo Ortega Álvarez no valla a actuar como demandante y de igual forma deberá corregirse quien es la persona que representa al menor Luis Ortega Bohórquez, ya que en caso que no sean sus padres, debe acreditarse en el proceso la persona que según la ley sea su curador, de conformidad con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

4.3. En el poder otorgado por el grupo familiar de la señora Carmen Alicia Posada Chávez, las siguientes personas: Carmen Alicia Posada Chávez, Silvestre Miguel Posada Chávez, Carmen Cecilia Posada Chávez y María Delfatima Posada Chávez, si bien aparecen relacionadas tanto en la demanda como en el poder, no presentaron personalmente el memorial poder ante la autoridad competente, tal como le exige el artículo 74 del C.G.P., por ello deberá subsanarse en ese sentido y aportar el poder otorgado al abogado Mier Guerrero con la respectiva nota de presentación personal.

4.4. En cuanto a los poderes que obran en el expediente, deberán corregirse los otorgados por el núcleo familiar de los señores Manuel Francisco Benítez Álvarez, Leticia Josefa Barrios Mendoza, Rosalba del Rosario Guerra Cárdenas y Blanca Rosa Imbett Videz, en lo que tiene que ver con la adecuada estipulación de las partes demandadas, puesto que solo indican como parte demandada Nación-La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas y DPS, por lo cual, deberán indicarse además de esas entidades las otras demandadas (Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional- Policía Nacional, Municipio de San Benito (Sucre) y Departamento de Sucre), ya que en los poderes especiales deben estar claramente determinados los asuntos. En el poder otorgado por el núcleo familiar de la señora Carmen Alicia Posada Chávez solo deberá corregirse indicando como parte demandada al Departamento de Sucre, pues es la única entidad que falta por integrar al poder. Por otra parte, en los poderes que deban corregirse por las circunstancias descritas en los numerales anteriores también deberá establecerse de adecuada forma la legitimación por pasiva, indicando todas las entidades demandadas como se explicó.

4.5. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, debe razonarse adecuadamente la cuantía, vemos en la demanda que el actor en cuanto a los perjuicios materiales que son los que determinan la cuantía (art.157 del C.P.A.C.A), expresa el valor directo de ellos, y el que le corresponde a cada núcleo familiar, enunciando además, que se encuentra discriminado el valor en la liquidación y certificación contable que se anexa al expediente, pero revisado el libelo de la demanda, dicha liquidación no se encuentra anexa, por lo tanto se hace necesario que la parte demandante en este proceso, estipule razonadamente la cuantía, y establezca los perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante e indemnización futura) que pretenda reclamar, pero estableciendo de donde nace el valor que se reclama, esto por cuanto, es necesario que se determine la competencia en este asunto, y porque el valor reclamado debe nacer de una operación aritmética donde se discriminen las sumas reclamadas. Así lo ha dejado sentado el H. Consejo de Estado en lo que se refiere a la cuantía en los procesos de reparación directa:

“CUANTIA-Determinar la competencia funcional ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA - Valor respaldado en una acuciosa operación matemática.

La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refiera la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”³

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

³ CONSEJO DE ESTADO NR: 2075849 25000-23-25-000-2009-00270-010025-12 AUTO FECHA: 01/09/2014 SECCION: SECCION SEGUNDA SUBSECCION APONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN ACTOR: JAIME HUMBERTO SANCHEZ GAITAN DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE EN LIQUIDACION – CAJANAL.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00136-00

Demandante: MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la corrija la demanda tal como se indicó en los numerales que anteceden.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACION DIRECTA, presentada por el señor **MANUEL FRANCISCO BENITEZ ALVAREZ Y OTROS** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez